



Roj: **STSJ AR 606/2018 - ECLI: ES:TSJAR:2018:606**

Id Cendoj: **50297340012018100255**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **16/05/2018**

Nº de Recurso: **238/2018**

Nº de Resolución: **276/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00276/2018

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2018 0100241

Equipo/usuario: MMC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000238 /2018

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000173 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña Pio

ABOGADO/A:

PROCURADOR: NATALIA CUCHI ALFARO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CENTRO PROFESIONAL COSO SLL RENOBELL, F O G A S A

ABOGADO/A: NOELIA CAJAL GIL, LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 238/2018

Sentencia número 276/2018

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO



D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 238 de 2018 (Autos núm. 173/2017), interpuesto por la parte demandante D. Pio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Zaragoza, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho ; siendo demandado CENTRO PROFESIONAL COSO SLL (RENOBELL) y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Pio contra Centro Profesional Coso SLL (RENOBELL), y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número Dos de Zaragoza, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la demanda formulada por Pio frente a CENTRO PROFESIONAL COSO SLL (RENOBELL), debo ABSOLVER y ABSUELVO a la entidad demandada de las pretensiones del actor, y declaro el despido como procedente.

No procede hacer pronunciamiento respecto del FOGASA".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- El demandante Pio con NIE NUM000 , cuyas circunstancias personales constan en demanda, ha venido prestando servicios en la empresa demandada CENTRO PROFESIONAL COSO SLL (RENOBELL) desde el 12 de abril de 2016, con categoría profesional de Médico Jefe de Servicio (G-1), con salario diario de 103,56 €/día incluida parte proporcional de pagas extraordinarias, de acuerdo con la nómina del mes anterior al del despido.

Es aplicable el Convenio Colectivo del sector de establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia privada de Aragón.

El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante legal o sindical de trabajadores.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de abril de 2016 CENTRO PROFESIONAL COSO SLL y Pio suscribieron como anexo al contrato laboral entre otros acuerdos que se dan por reproducidos, los siguientes pactos:

"Pacto de no concurrencia: Pio no podrá prestar sus servicios profesionales de medicina y cirugía estética para otras personas físicas o jurídicas durante la duración del presente contrato.

El compromiso de no competencia se limita a la zona de Aragón, excepto el tratamiento de eliminación de lipomas con láser que no lo podrá realizar en todo el territorio Español".

Señala la Cláusula Séptima del contrato: "El Dr. Pio reconoce en este documento haber sido formado por el Dr Jesús Carlos , en su calidad de médico colaborador e instructor de Centro Profesional Coso SLL en la técnica de eliminación de lipomas con láser".

TERCERO.- Con fecha 3 de febrero de 2017 la empresa comunicó por carta al trabajador el despido disciplinario con efectos inmediatos dándose por reproducido el contenido de la carta, unida a las actuaciones.

Señala la carta de despido que el trabajador " presta sus servicios como médico especializado en medicina estética en el Centro Médico Aragoláser de Zaragoza, sito en la calle Jose M^a. Lacarra de Miguel n^o 29 de Zaragoza, formando parte además del equipo profesional de otra empresa del Grupo denominada Neo Injerto Capilar Gen, con sede central en Zaragoza" .

" La prestación de estos servicios como médico estético en otra empresa, operando en una actividad concurrente y en mercados coincidentes, revela una conducta por su parte premeditada y desleal respecto de su empleadora la cual no solo le remunera por su trabajo, sino que también le aporta medios para adquirir experiencia y perfeccionamiento profesional que ahora usted pretende utilizar en provecho propio en detrimento y perjuicio nuestro, transgrediendo la buena fe contractual inherente a la relación laboral que nos ha unido hasta hoy ".



Señala como hechos concretos la carta de despido: " El día 28 de Enero de 2.017 a las 12,00 horas se encontraba usted en la Clínica Aragolaser, sita en la calle Lacarra de Miguel no 29 de Zaragoza, prestando sus servicios como médico especializado en medicina estética, atendiendo a un paciente interesando en una liposucción en la zona del abdomen. Dicho paciente había solicitado una cita con usted el día 20 de Enero de 2.017 a las 19:35 horas, previa llamada telefónica al n° NUM001 , n° de teléfono perteneciente al Centro Médico Aragolaser.

Fue usted quien examinó al paciente y quien le manifestó que sería usted la persona encargada de realizar la operación, indicándole que la duración de la intervención sería de dos a tres horas, que se practicaría con anestesia local en la misma clínica Aragolaser y que se podría realizar en breves fechas, manifestándole que suele realizar las operaciones en sábado si bien no habría problema alguno en hacerlo entre semana. También le informó de los pormenores técnicos de la operación, así como de los aspectos a tener en cuenta tras la intervención para no recuperar peso" .

La carta también señala que " Así mismo, interesa poner de manifiesto que en su condición de Médico Jefe de Servicio y durante el tiempo que ha permanecido con nosotros ha tenido acceso a información confidencial, datos de proveedores, protocolos de actuación, historias clínicas, materiales y procesos utilizados, datos personales de pacientes y ha sido formado por nosotros, en especial en la técnica de eliminación de lipomas con láser ".

Considera la empresa que los hechos constituyen " falta muy grave en grado máximo, por deslealtad, abuso de confianza, transgresión de la buena fe contractual y competencia desleal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 d) en relación con los artículo 5d) y 21.1 y 2 del Estatuto de los trabajadores y en relación con el artículo 56 b) y e) del Convenio Colectivo de Establecimientos Sanitarios que expresamente tipifican como faltas: muy graves: "B) el fraude, deslealtad o abuso de confianza en las actuaciones encomendadas y E) la realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa" y por aplicación del artículo 57 del citado convenio, procedemos a su despido con efectos del día de hoy 3 de Febrero de 2.017 "

CUARTO. - En página web [neoinjertocapilar.com/quienes somos](http://neoinjertocapilar.com/quienes-somos), NEO INJERTO CAPILAR se anuncia como línea profesional creada por grupo AragoLaser para la clínica capilar. En la misma página aparecerá en enero de 2017 el Dr. Pio , como cirujano general, y como componente del equipo profesional.

QUINTO.- Con fecha 20 de enero de 2017 a las 19:35 horas detective privado NUM002 , de la empresa WINTERMAN, se pone en contacto telefónico con el Centro Médico AragoLaser, sito en calle José María Lacarra de Miguel, en Zaragoza, y preguntó si era posible concertar cita con el Dr. Pio para estudiar una posible liposucción abdominal, a lo que respondieron en el centro que no había problema, concertando una cita para el 28 de enero de 2017 a las 12 horas.

Una vez en el centro médico el detective señaló que tenía cita, y una persona que estaba en recepción le preguntó "¿con Eutimio ?" a lo que contestó el detective, "con Pio ", señalando la persona de recepción "Ah muy bien". Seguidamente llegó Pio , y le acompañó a un despacho con abundante publicidad sobre NEO INJERTO CAPILAR en el que el detective le contó sus inquietudes por las que estimaba que precisaba una liposucción. El Dr. Pio hizo una exploración física, y le indicó que no había problema para liposucción con cirugía ambulatoria con anestesia local, con explicaciones detalladas sobre la operación.

Sobre el momento en que podría realizarse la operación el Dr. Pio señaló: "Te haríamos una analítica para ver que todo esta bien. La doctora que es la directora y que es la que planifica mira el planning te da cita y te cogemos". A la pregunta del detective privado: "¿La operación la haces tú?", el Dr. Pio contestó: "Sí".

SEXTO.- En la página web [http:// DIRECCION000](http://DIRECCION000) , consta a fecha 15 de enero de 2018 en apartado "Experiencia personal" del Dr. Pio , lo siguiente:

-Médico Estético e Integrativo, Cirujano Capilar y Cosmético. Centro Médico AragoLaser (<http://aragolaser.com/>), Zaragoza. Abril 2016 - Presente.

-Médico Estético y Cirujano Cosmético. Centro Médico Renobell Clínica Estética (<http://renobell.es/>) Zaragoza. Abril 2016 - Febrero 2017.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de diciembre de 2017 se presentó papeleta de conciliación en el SAMA por parte de CENTRO PROFESIONAL COSO SLL con el objeto de celebrar conciliación en materia de reclamación de cantidad contra Pio , siendo el objeto de la reclamación 357.003€ por incumplimiento por parte del trabajador del los pactos de no concurrencia y no competencia contenidos en el anexo del contrato laboral que les unía, por los mismos hechos que constan en la demanda de despido, sin que conste que se haya celebrado conciliación.

OCTAVO.- Con fecha 1 de marzo de 2017 se ha celebrado acto de conciliación con el resultado de "sin avenencia".



TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por Centro Profesional Coso SLL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia declaró procedente el despido disciplinario del actor. Contra la resolución dictada por el Juzgado de lo Social recurre en suplicación el demandante, formulando un motivo al amparo del apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), en el que solicita la revisión de los hechos probados sexto, primero y quinto.

En primer lugar, la parte recurrente pretende añadir al ordinal sexto una pluralidad de menciones contenidas en el documento aportado al juicio oral como número dos por la parte demandada, relativo al contenido que tenía una página web en fecha 15-1-2018. Esta prueba documental demuestra la veracidad de la adición fáctica propuesta, por lo que procede añadir a este ordinal el tenor siguiente:

"- Médico Estético y Cirujano Cosmético. Clínicas SantsInstituts ([Http://santsinstitut.com](http://santsinstitut.com)), Dra. Graciela Instituto, Laser y Micromedical, Barcelona. Junio 2016- Presente.

- Formador Médico REGENERA ACTIVA (<http://regeneracelulas madre.com>) y NEW DERM. Agosto 2016- Presente.

- Médico Estético, e Integrativo, Director. AMA, Huelva, España. 2014 a Jun. 2016

- Polivalente Cirugía Gral y Trauma. Hosp. L'Hospitalet, Barcelona Enero -Noviembre 2013.

- Cirujano Consultante y Director Médico. Hospital GIH, Uganda Julio -Dic. 2011

- Cirujano Consultante Hospitales TMJ y AMI PLc, DSM Tanzania 2009- 2011.

- Cirujano General. Profesor de Cirugía. USAIM. Hospital Victoria Seychelles 2006-2008.

- Cirujano General. Centro Médico Maritza Jiménez. Pep. Dominicana 2000-2006

- Cirujano General. Hospitall Freyre de Andrade Habana. Cuba 1998-2000"

SEGUNDO .- A continuación, la parte recurrente pretende incluir en el hecho probado primero que en la clínica Renobell no se realiza medicina regenerativa capilar, rechazando la propiedad realizar dicha práctica.

Esta pretensión revisora se apoya 1) en el documento aportado como número cinco por la parte demandada, que son varios folios impresos por ordenador en los que se mencionan diversos tratamientos, que en modo alguno acredita el hecho negativo consistente en que el citado centro profesional no realiza medicina regenerativa capilar; y 2) en el interrogatorio de la parte demandada, que no tiene la condición de medio probatorio apto para sustentar una pretensión revisora amparada en la letra b) del art. 193 de la LRJS, limitada a la prueba documental y pericial, lo que impide estimarla.

TERCERO .- La parte recurrente pretende añadir al hecho probado quinto que en el informe del detective privado se afirma que la operación la realizaría la doctora Modesta , no el doctor Pio .

La sentencia del TS de 15-10-2014, recurso 1654/2013 , explica que *"los documentos que reflejan manifestaciones de terceros, entre ellos, los informes de detectives privados, no es dable configurarlos como prueba documental a los efectos de fundamentar la revisión fáctica en suplicación (...) al no tratarse de un autentico documento sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que por ello no pierden su verdadero carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia"* .

El citado informe del detective privado, en el que se fundamenta este motivo, no tiene la condición de prueba documental a efectos de la revisión fáctica suplicacional sustentada en la letra b) del art. 193 de la LRJS , lo que obliga a desestimar este motivo.

CUARTO .- En el siguiente motivo del recurso, formulado al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS , se desarrollan dos submotivos. En el primero se denuncia la infracción de los arts. 18.1 y 18.4 de la Constitución , así como de la doctrina jurisprudencial que cita, alegando que se ha vulnerado el derecho a la intimidad del demandado, así como que el despido se ha basado en una prueba inducida. Además sostiene que se ha efectuado una grabación en su consulta médica sin su consentimiento.

El motivo está formulado defectuosamente, mezclando cuestiones distintas. En primer lugar, en cuanto a la manifestación de que se trata de una prueba inducida, la parte recurrente no menciona ningún precepto legal que fundamente esta denuncia. Sí que invoca el auto del TS de 18-10-2016, recurso 60/2016 , que se limita a



inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por falta de contradicción, sin sentar doctrina jurisprudencial alguna.

La única denuncia jurisprudencial relativa a esta cuestión no se realiza en este submotivo sino en el siguiente, en el que se menciona la sentencia del TS de 20-6-2017, recurso 1654/2015. Esta sentencia denegó virtualidad jurídica a una prueba de detective en un supuesto en el que un abogado se había jubilado, extinguiendo por dicha razón los contratos de sus trabajadoras y posteriormente estas concertaron con un detective privado la añagaza de interesar del jubilado su intervención en una testamentaria, de la que hizo un estudio preliminar por el que cobró 2.000 euros. El TS explica que se trata de *"lo que en vía penal se califica de delito provocado y al que la tanto el TEDH como la Jurisprudencia penal española niegan todo valor, salvo que se acredite -que no es el caso en autos- que simplemente con la actuación se ha hecho aflorar algo previamente existente e independiente de la referida actuación"*. Es decir, se trataba de una persona que no realizaba actividad profesional alguna y que solo a requerimiento de un detective, contratado por sus antiguas trabajadoras, accedió a llevar a cabo un asesoramiento jurídico puntual, lo que, a juicio de sus empleadas, suponía que no se había jubilado realmente. El Alto Tribunal concluyó que se trataba de una prueba inducida y, por consiguiente, ilícita.

QUINTO .- El supuesto de autos es esencialmente distinto del enjuiciado por el TS en aquella sentencia. El demandante anunciaba sus servicios médicos en internet, en páginas web de acceso público. En su propia página web afirmaba que ostentaba la condición de médico estético e integrativo, cirujano capilar y cosmético en el Centro Médico AragoLáser, además de en la empresa demandada. Y en una página web del Grupo AragoLáser el accionante aparecía como titular de una página web en la que se promociona como médico especializado en medicina estética. El detective privado consultó dicha página web, en la que aparecía un teléfono de contacto y solicitó una cita con el demandante para estudiar una posible liposucción abdominal, respondiéndole que no había problema y concertando la cita. El detective acudió a la consulta médica pública, donde fue atendido por el actor, quien le explicó que la intervención quirúrgica podría realizarse en breves fechas, informándole de sus pormenores técnicos. El citado detective intervino como testigo en el juicio oral, conforme a los principios de oralidad, contradicción y publicidad, valorando el Juez de lo Social su testimonio, al que atribuyó credibilidad.

No se trató de una prueba inducida. El detective no provocó una actuación antijurídica del demandante sino que fue un usuario más de sus servicios médicos, anunciados en internet y que este venía prestando anteriormente, limitándose a constatar cómo el actor estaba atendiendo médicamente a los pacientes que lo solicitaban en la citada consulta pública. Su intervención permitió acreditar que el accionante estaba vulnerando el pacto de no concurrencia que prohibía al demandante prestar servicios de cirugía estética para otras personas físicas o jurídicas durante la vigencia de su contrato con la empresa demandada.

SEXTO .- Respecto del derecho a la intimidad, se trata de un derecho complejo que se vincula con varios específicos tendentes a evitar intromisiones en áreas reservadas al ser humano, como el derecho a la propia imagen, el derecho al honor, el derecho a no ser molestado... Se ha descrito como "el derecho a ser dejado en paz". Lo recogen el art. 18.1 de la Constitución, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el art. 8.1 del Convenio para la protección de derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros.

El TC explica que el derecho a la intimidad *"se funda en la necesidad de garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos (...) el derecho a la intimidad atribuye a su titular «el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida» (...) y, en consecuencia, «el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido» (...) La intimidad protegida por el art. 18.1 CE no se reduce necesariamente a la que se desarrolla en un ámbito doméstico o privado (...) La protección de la vida privada en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en suma, se extiende más allá del círculo familiar privado y puede alcanzar también a otros ámbitos de interacción social"*. (Sentencia del TC 12/2012 de 30 de enero, F. 5).

La sentencia del TC 142/1993 de 22 de abril, F. 7, explica que *"el atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos"*.

SÉPTIMO .- En la presente litis no ha habido una intromisión empresarial en un área reservada al trabajador desde el momento en que éste publicó sus servicios médicos en una web de acceso público, con un teléfono de contacto que podía utilizar cualquier persona, concertando citas médicas con todos los que lo solicitaban telefónicamente y atendiéndoles en una consulta médica. El derecho a la intimidad garantiza un ámbito propio



y reservado frente al conocimiento de los demás. No resulta vulnerado por el hecho de que un detective llame al teléfono de contacto incluido en una web pública y acuda a una consulta médica, la cual no constituye un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Desde el momento que el demandante atendía a todos los pacientes que lo solicitaban, forzoso es concluir que excluye que se trate de un ámbito reservado por el individuo para sí y para su familia.

OCTAVO .- La parte recurrente también alega que se ha vulnerado la doctrina contenida en la sentencia del TS de 31-1-2017, recurso 561/2016 , relativa a la protección de datos, al haberse grabado imágenes sin el consentimiento del afectado. La citada sentencia del TS se limita a declarar la inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, por lo que no contiene doctrina jurisprudencial alguna.

El recurrente invoca asimismo la sentencia del TC de 3-3-2016, recurso 7222/2013 , relativa a la instalación por la empresa de cámaras de videovigilancia en su propio centro de trabajo. Se trata de una doctrina constitucional que no ha sido vulnerada por la sentencia de instancia, que está enjuiciando un supuesto distinto, en el que un detective privado grabó imágenes de una actuación profesional en el centro de trabajo de una empresa de la competencia.

Asimismo, la parte recurrente invoca la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. Esta norma legal tampoco se ha vulnerado porque la videograbación no se realizó por dichas fuerzas y cuerpos de seguridad, lo que conduce a la desestimación de este motivo, debiendo hacer hincapié en que la sentencia recurrida está sustentada en la prueba testifical evacuada en el pleito por el detective privado, la cual constituye una prueba lícita que acredita cumplidamente el grave incumplimiento contractual del actor.

NOVENO .- En el siguiente submotivo suplicacional, formulado con el mismo amparo procesal, se reitera la alegación de que se trata de una prueba ilícita, invocando el art. 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los arts. 90.2 y 75.4 de la LRJS , así como la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia del TS de 20-6-2017, recurso 1654/2015 , relativa a la prueba inducida.

Es importante precisar que la parte recurrente únicamente denuncia la vulneración de normas procesales y de doctrina jurisprudencial que suscita cuestiones procesales, no sustantivas, lo que delimita el debate suplicacional, obligando a examinar únicamente las cuestiones procedimentales y no de fondo. La cuestión relativa a la prueba inducida ya ha sido examinada en los fundamentos de derecho anteriores, a los que nos remitimos. El art. 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 90.2 de la LRJS regulan la ilicitud de la prueba. Y el art. 75.4 de la LRJS establece la buena fe procesal. Al respecto basta remitirse a los argumentos vertidos en los fundamentos anteriores, que rechazan la ilicitud de la prueba, sin que la parte demandada haya actuado de mala fe procesal, limitándose a proponer un medio de prueba para acreditar que el trabajador efectivamente estaba vulnerando el contrato de trabajo.

En definitiva, se ha probado que el actor incumplió el pacto de no concurrencia que le prohibía prestar servicios de cirugía estética para otras personas físicas o jurídicas durante la vigencia de su contrato con la empresa demandada, lo que constituye un incumplimiento contractual grave y culpable que justifica la extinción de su contrato de trabajo al amparo del art. 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores , debiendo desestimar el recurso de suplicación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 238 de 2018, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de



formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ